

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 011

RAD.: No. T-001-2023-00011-00

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA DORIS GRAJALES CASTRILLÓN** contra la sociedad **ADECCO COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la Ministra **GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

La accionante, procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, manifestando que el **01/02/2022** firmó contrato de trabajo por labor con la sociedad accionada, estipulando como salario la suma de **\$1.144.370,00 M/Cte.**, pagaderos de forma quincenal. Que el mes de octubre fue a control médico debió a unas hemorragias que la limitaban en sus labores. Indica que, para **diciembre de 2022**, solicitó permiso en la empresa para exámenes médicos donde la diagnosticaron con miomas, requiriendo intervención quirúrgica programada para el mes de febrero del año en curso. Aduce que el **17/01/2023** fue cancelado su contrato de servicios, sin tener en cuenta que el **01/02/2023** terminaba su relación laboral. Que a sus compañeros les renovaron su contrato, no obstante, a ella se lo cancelaron pese a su diagnóstico y procedimiento programado. Que hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido liquidación alguna por parte de la entidad, y que le preocupa su seguridad social, razón por la cual, solicita se le protejan sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada el reintegro a su cargo, así como también, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0304 del 19 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose

igualmente su notificación, concediéndoles a la accionada y vinculado el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibéndose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio del Trabajo. – Mediante respuesta recibida el **23/01/2023**, la Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad, solicita que en el caso objeto de estudio se declare la improcedencia de la tutela con relación al ente ministerial, y en consecuencia se lo exonere de cualquier responsabilidad dado que no existe obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

ii) Adecco Colombia S.A. – Con escrito allegado el **23/01/2023**, la Representante Legal para Asuntos de Naturaleza Judicial, Policivos, Tributarios y Administrativos de la sociedad, luego de referirse a cada uno de los hechos, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones, toda vez que no hay nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y la presunta condición médica de la accionante. Que al momento de la terminación, la actora no contaba con debilidad manifiesta o perjuicio irremediable que impidiera su desvinculación. Que existía una causa legal y objetiva para terminar el contrato de trabajo. Resalta que al momento de la terminación contractual la accionante no contaba con incapacidad médica vigente y que su representada garantizó el pago de cada uno de los emolumentos a la petente. Insiste en que no se evidencia nexo causal entre la terminación del contrato y la condición médica, lo que descarta una situación de discriminación, y más aún con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional (T-051 de 2018, T-866 de 2009, T-077 de 2014 y T-765 de 2015), la accionante no goza de ninguna condición de discapacidad que impida su desvinculación. Sumado a lo anterior, no se evidencia prueba sumaria que refleje un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la presente petición de amparo constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si esta cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, dado que la tutelante cuenta con la vía ordinaria laboral para reclamar sus derechos laborales. De cumplirse con este requisito, el Despacho entrará a estudiar, **ii)** si con la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante de manera unilateral, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 25, 48, y 53 de la C.N., los artículos 45 del C.S.T., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Acorde con lo anterior, ha de advertirse que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial el reintegro laboral, pues, el ordenamiento jurídico ha establecido que por regla general dicho debate se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria laboral, o según corresponda, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.⁴

A pesar de lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo de defensa subsidiario, puesto que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio**

¹ Art. 86 C.P.

² T-154/14.

³ T-188/13.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-198/06, T-1038/07, T-992/08, T-866/09, entre otras.

irremediable o cuando a pesar de existir otros medios, éstos no resultan idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio.⁵

No obstante, dada la imperiosa necesidad de materializar la especial protección constitucional de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta como **enfermos, discapacitados, mujeres en estado de embarazo, etc.**; se ha precisado que en dichos eventos la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para alegar la protección de derechos fundamentales tales como el **trabajo, la estabilidad laboral reforzada o la protección del mínimo vital**, entre otros.

Así mismo, con relación a la procedencia de la acción de tutela frente al despido de personas con especial protección, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) En ese orden de ideas, la tutela es procedente si se prueba la conexidad entre la discapacidad y el despido para la procedencia de la acción de tutela, como se indicó en la sentencia T-519 de 2003. Sin embargo, acreditada la condición de debilidad manifiesta del afectado, y su desvinculación sin autorización previa de autoridad competente, surge la presunción de despido injustificado y la carga de la prueba se traslada al empleador, como se estableció en la sentencia T-1083 de 2007, ampliamente acogida y reiterada por otras salas de la Corporación. (...)”⁶ (Negrita y subraya del Juzgado).

En la misma providencia la Corte estableció a qué tipo de relaciones laborales se amplía la garantía de la estabilidad laboral reforzada, concluyendo que:

“(...) Al respecto, explicó la Corporación que esta no se limita a los contratos a término indefinido sino que se extiende a otras formas de contratación y precisó que, en los contratos laborales celebrados a término fijo, al igual que en los contratos “de obra”, el cumplimiento del término pactado o la culminación de la obra contratada no constituyen razón suficiente para disolver el vínculo laboral, sino que debe demostrarse la extinción definitiva del objeto y/o la causa que del contrato, así como el incumplimiento de las obligaciones laborales, por parte del empleado. (...)”

Igualmente estableció la Corte, que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional para obtener el reintegro laboral del trabajador discapacitado que goce de estabilidad laboral reforzada cuando indicó:

“Esta Corporación ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y acreedoras de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, pues se tiene que las normas que regulan el procedimiento ordinario (bien sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción laboral) no proveen un trámite especial acorde con la urgencia que requieran las personas en las condiciones anteriormente mencionadas. Es decir que esas acciones judiciales no son idóneas para ofrecer la protección

⁵ Ver entre otras, las Sentencias, T-03/92, T-057/99, T-815/00, T-021/05, T-769/08, entre otras.

⁶ T-025/11.

urgente de los derechos laborales y fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.⁷ (Subraya y negrita del Juzgado).

Finalmente, la Corte Constitucional sentencia T-521/16, hace referencia a la diferencia entre discapacidad e invalidez, así mismo, se refiere a la estabilidad laboral reforzada respecto a la relación de causalidad entre la salud del trabajador, la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo, y la discriminación que se presume cuando el empleador a sabiendas del estado de salud del empleado lo despide. En este sentido expone lo siguiente:

“DISCAPACIDAD E INVALIDEZ-Diferencia

Se debe diferenciar entre el concepto de discapacidad, en el sentido de determinar que si la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se tratará de una invalidez o de lo contrario de se tratará de un sujeto en estado de debilidad manifiesta, esto es si el porcentaje de pérdida de capacidad es menor o si se puede establecer, sin que sea necesaria la calificación, que el sujeto sufre de una enfermedad que le impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría ser desempeñada por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Es necesario comprobar la relación de causalidad entre salud del trabajador y decisión del empleador de terminar la vinculación y su no prorroga

La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Se presume la discriminación cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada

Para esta Corporación si en sede de esta acción constitucional se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador se dio cuando se encontraba en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, sin la autorización de la autoridad competente, se deberá presumir que su causa fue la limitación física, psicológica o sensorial que padece y, por ello, que el despido es discriminatorio. (Subraya y negrita fuera del texto).

CASO CONCRETO. – Establecer si el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, si existe o no una conculcación a los derechos que invoca la tutelante tras la terminación de su contrato de trabajo por parte de su empleador alegando una justa causa.

⁷ T-106/15.

Ahora bien, se tiene probado en este asunto que la tutelante, señora **Blanca Doris Grajales Castrillón**, ingresó a laborar con la sociedad **Adecco Colombia S.A.** del **02/02/2022** en virtud al contrato de trabajo en la **modalidad de obra o labor**, mismo que se dio por terminado el **17/01/2023**, por la naturaleza del servicio prestado y frente al cese de la necesidad del mismo, es decir, haberse terminado la obra o labor para la cual fue contratada, según la **“CARTA DE TERMINACIÓN DEL CIONTRATO POR OBRA O LABOR”** que adjunta como prueba la accionante junto con su escrito de tutela.

Así mismo, se tiene que, la tutelante da cuenta de su estado de salud en el presente trámite constitucional, aportando como prueba de ello copia de una **“AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR UTILIZAR EN LA IPS”** expedida por **Salud Total EPS-SSA** de fecha **17/01/2023**, para la realización de una **“HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA Paquete”**, **“SALPINGECTOMIA LATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA Paquete”**, como también la autorización de exámenes de laboratorio. Así mismo aporta copia de una historia clínica de **“Profamilia”** con fecha de atención del **03/01/2023**, en la que aparece como antecedente **“CA DE PANCREAS”**. Así mismo aporta un formato de admisión de Profamilia, para **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA”**, **“CITA VALORACIÓN PREANESTÉSICA”**

Salud Total EPS-SSA No. 0712860
Página 1 De 1
AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR UTILIZAR EN LA IPS
Fecha de Emisión: 17/01/2023 09:28 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Entidad Responsable:	Salud Total EPS-SSA	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tip. de Procedimiento:	QUIRÚRGICO	
Nombre:	BLANCA DORIS GRAJALES CASTRILLÓN	
Documento:	29413898	
Fecha Nacimiento:	21 Ene 1979	
Sexo:	F	
Dirección:	DC DE T25 110 BRR 20 DE JULIO	
Departamento:	VALE	
Municipio:	CAI	
Teléfono Celular:	3154752755	
E-Mail:	blanca.doris1979@out.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre:	PROFAMILIA CAI	
Dirección:	CL 22 NOROCC 3 N 40	
Municipio:	CAI	
Teléfono:	800070779	
Código:	2938	
Teléfono:	3480001	
Departamento:	VALE	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tip. de Autorización:	Aut. Quirúrgica	
Región:	Carabobo - PCS - Salud	
Fecha Emisión:	17 Ene 2023	
Reg. Atención:	2023012000000000	
No. SubAut:	0712860004096	
No. Procedim:		
AUTORIZACIONES		
Código:	León	Nombre:

De lo anterior, se establece que para la fecha – **17/01/2023** – en la que le fue terminado el contrato de trabajo a la accionante, señora **Blanca Doris Grajales Castrillón**, esta se encontraba tramitando ante su **EPS** los procedimientos quirúrgicos denominados **“HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA Paquete”** y **“SALPINGECTOMIA LATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA Paquete”**; advirtiendo igualmente que no obra constancia de incapacidad alguna por estas patologías, como tampoco que se haya puesto en conocimiento del empleador tal situación.

Así mismo, se advierte que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, según el escrito que le fuera entregado y que

aporta como prueba al presente trámite constitucional, denominado “**CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR OBRA O LABOR**”. Así mismo, se establece, según las pruebas aportadas tanto por la tutelante, como sociedad tutelada, que en la cláusula segunda del “**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CON SALARIO ORDINARIO**” se indicó como duración la “**MODALIDAD DE OBRA O LABOR**” la cual permanecería mientras subsistan las causales que le dieron origen a dicho contrato, tal como se observa en la siguiente imagen:

CLÁUSULA SEGUNDA - DURACIÓN: La duración del presente contrato será a **MODALIDAD DE OBRA O LABOR** y permanecerá mientras subsistan las causas que le dieron origen a ese contrato. Las obligaciones de este contrato solo empezarán a regir a partir de la fecha de inicio pactada en el presente documento.

En este orden de ideas, si bien es cierto, la accionante se encuentra tramitando un procedimiento quirúrgico por una enfermedad general, según lo indicado en la historia clínica, no es menos cierto que, la terminación de su contrato de trabajo no tiene relación con esta situación, razón por la cual habrá de negarse la presente petición de amparo constitucional por improcedente, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad para su procedencia, dado que la tutelante debe agotar inicialmente la vía ordinaria laboral.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por la señora **BLANCA DORIS GRAJALES CASTRILLÓN**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

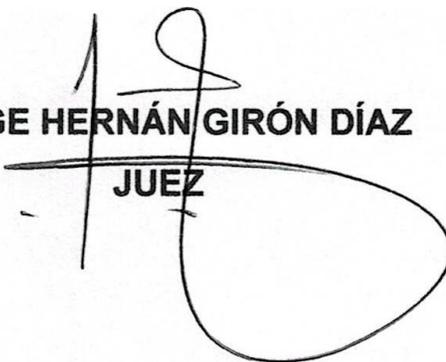
SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de

enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ